



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
"2006 - Año del Bicentenario de la Reconquista de Buenos Aires"

Buenos Aires, 10 de agosto de 2006.

RESOLUCIÓN CM N° 567 /2006

VISTO:

El expediente N° 252/04 del registro de la Comisión de Disciplina y Acusación; y

CONSIDERANDO:

Que se inicia este expediente a raíz de la denuncia efectuada por Ernesto Alberto Cavallo en su carácter de Secretario Gremial de la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (ALEARA) y trabajador del Casino Buenos Aires S.A. En su presentación imputa mal desempeño al Dr. Roberto Andrés Gallardo, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad, el cual se habría configurado el día 23 de agosto de 2004 cuando el Magistrado efectuó un allanamiento en el buque Estrella de la Fortuna (donde funciona el denominado "casino flotante"), en el marco del expediente "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires contra GCBA y otros sobre otros procesos incidentales" (EXP 9933/04) sin tener --según su criterio-- competencia para ello.

Que pasando más concretamente a la causa judicial que motivó la denuncia ante este Consejo, señaló el Sr. Cavallo que durante el año 2003 el Instituto de Apuesta y Juego del GCBA y Lotería Nacional SE firmaron un convenio (homologado por la Ley local Nro. 1182 del 13/11/03) en el cual --entre otros puntos-- se reconoció la validez de las Resoluciones 212 y 292/1999 de LNSE. Ante ello, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires inició una acción de nulidad contra el citado convenio, la cual tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Nro. 2, a cargo del Dr. Roberto Andrés Gallardo y en la que se dictó una medida cautelar que habría dejado sin efecto el acuerdo. Indicó el denunciante que dicha resolución judicial fue dejada sin efecto por la Cámara de Apelaciones y que la Defensoría del Pueblo desistió de la acción antes de que se revocara la medida. A su vez, agregó que la causa continuó su trámite con la intervención del Dr. Ricardo Monner Sans en su carácter de vecino de Buenos Aires.

Que sostuvo el denunciante que "...sin noticia a los demandados principales ni citación a los organismos federales comprometidos y a pesar de la absoluta desconexión con la cuestión principal se habilitó un incidente para tramitar la denuncia de una supuesta falencia en el estado de navegabilidad y seguridad del Buque 'Estrella de la Fortuna', de modo que pudieran ignorarse la eficacia de los certificados extendidos por la Prefectura Naval Argentina, el control obviamente federal sobre tales extremos y, lo que era más importante, todas las cautelares vigentes ya relatadas a los efectos de ejercer poder de policía sobre el buque."

Que en el marco de ese proceso incidental ("Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires contra GCBA y otros sobre otros procesos incidentales", EXP 9933/04) se habría efectuado el día 23 de agosto de 2004 un allanamiento en el buque Estrella de la Fortuna, donde funciona el denominado "casino flotante" (cf. fs. 8/9).

Que con fecha 18 de noviembre de 2004 la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo declaró procedente la denuncia conforme al procedimiento reglado por la Res. CM N° 171/2003 (fs. 69/73).



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
"2006 - Año del Bicentenario de la Reconquista de Buenos Aires"

Que a fs. 98/100 el Dr. Roberto Andrés Gallardo efectuó una presentación manifestando que no consentía la intervención de los Consejeros que recusó, que no aceptaba la aplicación del Reglamento CM 171/2003, e impugnó la Resolución CM 897/2004. Aseveró que su actuación en la causa centro de la denuncia, fue en cumplimiento del art. 6° de la CCABA, en resguardo de la autonomía de la Ciudad.

Que asimismo, entendió que su actuación fue concordante con lo dispuesto por el art. 8° de la CCABA, que establece que "El Puerto de Buenos Aires es del dominio público de la Ciudad, que ejerce el control de sus instalaciones, se encuentren o no concesionadas"; y que el art. 9 de la misma Carta Suprema en su inciso 10° prevee que son recursos de la Ciudad "los ingresos por la explotación de juegos de azar, de apuestas mutuas y de destreza". También cita el artículo 50 de la CCABA que dispone "la Ciudad regula, administra, y explota los juegos de azar..."

Que manifestó que las cuestiones de competencia solamente pueden ser resueltas por los jueces, en las instancias correspondientes, y mediante los recursos procesalmente previstos, por lo que entendió que no correspondía que el Consejo analizara acusaciones contra un juez por cuestiones de competencia, antes de que se hubieran expedido las instancias judiciales.

Que este Plenario, en la Res. CM 965/2004, entendió que la denuncia originaria formulada incluía dos aspectos claramente identificables y separables entre sí: el primero, la posible comisión del delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario Público, que está siendo investigado en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 a cargo de la Dra. María Romilda Servini de Cubría, Secretaría Nro. 2 a cargo del Dr. Manuel A. Sandberg Haedo, y en relación al cual el Plenario no tiene atribuciones para investigar. El segundo aspecto de la denuncia abarca el posible incumplimiento de normas procesales y reglamentarias, por el hecho de haber tramitado como incidente lo que no debió serlo.

Que en relación a la formación de incidente, la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo CAyT resolvió en el expediente que diera origen a la denuncia: "...Por lo expuesto, y de acuerdo con lo dictaminado por la señora Fiscal ante la Cámara, el Tribunal RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, disponer que las actuaciones sean remitidas por el titular del Juzgado 2° a la Secretaría General, a fin de que proceda al sorteo correspondiente. ..." y según consta en el detalle de Actuación fue firmado el 16 de noviembre de 2004 por la Dra. Daniele, y los Dres. Centanaro y Russo. (fs. 156/157)

Que posteriormente se solicitó por oficio al Sr. Juez la remisión de copias certificadas del incidente en el que recayó la sentencia de la Sala II de la Excma. Cámara.

Que el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara que compartió la Sala II de la Excma. Cámara en su sentencia en el expediente 9933/7 y de las que la Comisión de Disciplina y Acusación tomara conocimiento a partir de las copias que el Sr. Magistrado acompañara, señala que el art. 158 CCAyT establece que "Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones del este Capítulo". Expresa también que se denominan incidentes a todas las contingencias procesales menores, sobrevinientes al debate central planteado en la etapa de integración de la litis que tienen carácter accesorio respecto del tema de fondo.

Que con respecto al aspecto formal, manifiesta que el art. 160 CCAyT establece que "el incidente se forma con el escrito que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan".



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
"2006 - Año del Bicentenario de la Reconquista de Buenos Aires"

Que concluye la Señora Fiscal, que del caso examinado surge que no concurren en la especie los requisitos que tornan procedente la tramitación por incidente de los actuados, y que no se advierte que la pretensión deducida en los autos 9933/4 resulte accesoria del principal, teniendo en cuenta las ostensibles diferencias que éstas presentan.

Que en su dictamen la Sra. Fiscal señaló: "...además de no haberse seguido en autos el trámite procesal para la formación de incidentes...de las constancias de autos no se advierte que la pretensión deducida en autos resulte "accesoria" del principal, teniendo en cuenta las ostensibles diferencias que éstas presentan. Ya en otros casos, que también tramitaron ante el mismo juez a quo, he señalado la gravedad de situaciones similares a la presente, en tanto se encuentra en juego el derecho al juez natural -art.18 CN...".(fs. 153/154 en relación al expediente 9933/7).

Que explicita que también en otros casos que también tramitaron ante el mismo Juez, señaló la gravedad de situaciones similares a la mencionada precedentemente, "en tanto se encuentra en juego el derecho al juez natural -art. 18 CN- "dictámenes del 24-8-2004, in rebus: "Chirinian, María Ester c/OSCBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) y Otros s/Amparo (art. 14 CCABA)"; expediente 9151/0, y "Ghenadenik, Carlos Alejandro c/ OSCBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) y Otros s/Amparo (art. 14 CCABA)" Expte. 9148/0".

Que por último agrega que el art. 16 de la Ley 16986 expresamente establece la improcedencia de los incidentes en el trámite de la acción de amparo, criterio sostenido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones CAyT al momento de resolver el incidente de queja por apelación denegada (expediente 9933/5) cuya copia obra agregada a fs. 143/144.

Que mediante Res. CM N° 965/2004 se resolvió reencausar la investigación según los términos del inc. b) art. 6 de la Res. CM N° 171/2003, y proceder conforme lo establecido en el Anexo I de la Res. CM N° 384/2003, ordenando la instrucción de un sumario administrativo, a fin de deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder al Dr. Roberto Andrés Gallardo (fs. 177/180).

Que además el Plenario manifestó que luego de que tomara conocimiento del dictamen emitido por la Sra. Fiscal de Cámara donde hace mención que el Sr. Juez a-quo habría obrado de la misma manera en casos similares, se convirtió en obligación inexcusable investigar si lo señalado por el denunciante y por la Sra. Fiscal amerita reproche disciplinario en los términos del Art. 31 inc. 5) de la Ley 31, por violación de lo dispuesto en los Arts 158/160 CCAyT.

Que a fin de ampliar las manifestaciones vertidas por la Sra. Fiscal citadas anteriormente, se fijó fecha de audiencia a fin de que concurriera a prestar declaración testimonial.

Que en su declaración testimonial (fs. 199), la Dra. Ugolini expresó que entendió que el Dr. Gallardo modificó el trámite normal de la asignación de expedientes en el expediente "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto de juego y Apuesta de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales" expediente 9933 ya que se trató de una presentación ajena al contenido del expediente principal, y que no tenía relación con dicho proceso, por lo que debió asignarse por sorteo como una nueva acción, y no como fue dispuesto por auto del 15 de julio de 2004 suscripto por el Juez Gallardo. Agrega que para tramitar como incidente, debió resolverse en los términos del art. 160 CCAyT, es decir, formándose con el auto que así lo dispusiera y con las copias del expediente principal que justificaran ese trámite. Por otra parte, expresó que en el amparo no corresponde la formación de incidentes. Que tal es así que la Cámara CAyT revocó la decisión que tomó el Juez Gallardo al formar este incidente, mandándolo a nuevo sorteo para su asignación.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2006 - Año del Bicentenario de la Reconquista de Buenos Aires"

Que relató la Dra. Ugolini que en los casos "Ghenadenik, Carlos Alejandro c/ OSCBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) y otros s/ amparo" y "Chirinian, María Ester c/ OSCBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) y otros s/ amparo", el Dr. Gallardo realizó un trámite a criterio de la declarante irregular, en la asignación de expedientes, ya que el Juez expresó que había recibido dos causas por sorteo, "cuando en realidad las había recibido por pedido de la actora". Que la Cámara de Apelaciones CAyT en estos dos casos entendió que si bien el Dr. Gallardo había expresado que se le habían asignado los exptes por sorteo, cuando no había sido así, no existió agravio para las partes, ya que no surgía claramente de la petición de la recurrente, cuál era la pretensión. Asimismo, la declarante adjuntó copia de los dictámenes emitidos por ella en dichos expedientes, y de las Resoluciones de Cámara citadas, (fs. 214/217) que confirman los dichos de la Dra. Ugolini.

Que a fs. 222/255 obran agregadas copias de la causa penal (Expte. 14115/4) caratulada "Gallardo Roberto Andrés s/ abuso de autoridad" que fuera remitida por el Juzgado Criminal y Correccional N° 1, Secretaría N° 2. En esa causa existe requerimiento de instrucción por parte de la Fiscalía Federal Nro. 8 en lo Criminal y Correccional (fs. 172/3 del anexo II)

Que el 21 de abril de 2005 la Sra. Procuradora General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Alejandra Tadei, efectuó una presentación ante el Sr. Presidente de este Consejo a fin de poner en su conocimiento "ciertas irregularidades verificadas en la causa antes caratulada "Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ GCBA s/amparo" (Expte. 9933/0), hoy denominado "Dr. Ricardo Monner Sanz c/ GCBA s/ amparo" (fs. 273/275). Aclara que las irregularidades versarían sobre la formación de incidentes sin relación alguna con la causa principal. La Dra. Tadei adjuntó copia de los dictámenes de Fiscalía de Cámara y de las resoluciones de la Sala II Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en los expedientes 9933/5, 9933/7 y 9933/9.

Que en su presentación la Dra. Tadei se refiere a dos situaciones concretas: por un lado, la formación del incidente 9933/4, iniciado a raíz de una presentación del Dr. Monner Sans, relatando lo ya expuesto ante el Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional por la Sra. Fiscal de Cámara; y por otra parte, se refiere a la formación del incidente 9933/8.

Que este nuevo incidente se inició a raíz de una presentación del Sr. Walter Esteban Porta, Presidente del Club Ferrocarril Oeste, en su carácter de habitante, quien denunció el incumplimiento de la medida cautelar dictada en el expediente 9933/0. El Dr. Gallardo ordenó la formación del incidente ya mencionado por considerar al Sr. Porta como parte en los autos. La Procuración General de la Ciudad apeló dicha decisión. El Dr. Gallardo denegó la apelación, y la Procuración presentó recurso de queja por apelación denegada, el cual fue concedido. Al expedirse sobre el recurso de apelación la Sala II del Fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostuvo que "en cuanto a la procedencia del recurso de apelación es menester señalar que se impone ser muy cauteloso a la hora de decidir cuestiones como la debatida en el subexamine, atento a que, según afirma la Sra. Fiscal se podría desnaturalizar el sistema de adjudicación y radicación de las causas, alterando el principio general que informa que la asignación en el fuero debe hacerse en forma equitativa y por sorteo". Por su parte, el Dr. Centanaro señaló que "es claro que el Sr. Juez ha dispuesto alterar el trámite normal de asignación de causas, interpretando que la cuestión planteada por Walter Esteban Porta debía tramitar por incidente ante su Juzgado".

Que en virtud de lo resuelto en la reunión CDyA del 02 de mayo de 2005 se puso en conocimiento de la Dra. Tadei que se encuentra en trámite el sumario administrativo de referencia, y que su presentación fue agregada al mismo.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
"2006 - Año del Bicentenario de la Reconquista de Buenos Aires"

Que el Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional emitió dictamen formulando cargos al Sr. Juez Dr. Roberto Andrés Gallardo, imputándole *prima facie* responsabilidad por las conductas contempladas por el art. 3 del Capítulo II del Anexo I de la Resolución CM Nro. 384/2003 dictada el 10 de julio de 2003, y vigente con anterioridad a los hechos denunciados y al momento de dictaminar, que remite al art. 31 de la Ley 31 que en su inc. 5) establece: "El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias" y en su inc. 7): "La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".

Que la instrucción encontró probados los siguientes hechos:

-Que el 15 de julio de 2004 el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2, Dr. Roberto Andrés Gallardo, dispuso mediante auto - cuya copia obra a fs. 10 del Anexo I del sumario administrativo de referencia-, la formación del incidente 9933/4 "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires contra Instituto de Juegos de Apuestas de la Ciudad de Buenos Aires sobre otros procesos incidentales" a raíz de una presentación efectuada por el Dr. Monner Sanz en la causa principal, expediente 9933/0 "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires contra Instituto de Juegos de Apuestas de la Ciudad de Buenos Aires y otros sobre amparo" en contravención a la normativa aplicable en cuanto a la formación de incidentes, específicamente, los Arts. 158 y 160 CCAyT.

-Que en su resolución del 13 de febrero de 2004 en el expediente 9148/0 "Ghenadenik, Carlos Alejandro c/ OSCBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) y otros s/ amparo (Art. 14 CCABA)" el Dr. Gallardo manifestó que dichas actuaciones "fueron iniciadas ante este Tribunal en virtud del sorteo efectuado por la Secretaría General del fuero, presentándose la parte codemandada OSBA para realizar el planteo referido en el punto precedente" (fs. 423 Anexo III Segundo Cuerpo), cuando ello no surge así, a tenor del pedido de la propia actora (fs. 8 vta. y sellos de fs. 9 vta del mencionado Anexo.)

-Que según lo expresado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario Sala II, el día 15 de Octubre de 2004, Sentencia 6676, el Dr. Gallardo en su resolución del 13 de febrero de 2004 en el expediente 9151/0 "Chirinian, María Esther c/ OSCBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) y otros s/ amparo (Art. 14 CCABA)" sostuvo erróneamente que los autos habían sido radicados por sorteo cuando en realidad, fue a pedido de la parte actora (ver fs. 8 vta.; punto VI.), cuya copia obra a fs. 215 y vuelta del presente sumario.

Que en cuanto a la calificación normativa de la conducta, el Departamento indicó que en lo relativo a la formación de incidentes, el Art. 158 CCAyT establece: Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo. Y el Art. 160 del mismo cuerpo dispone: "Formación del incidente. El incidente se forma con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indiquen las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hace el/la secretario/a o el/la prosecretario/a administrativo/a".

Que señaló la sumariante que por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 7, establece en su art. 5: "(...) Los magistrados (...) No deben adoptar actitudes o ejecutar actos que comprometan la imparcialidad en sus decisiones o el prestigio de la justicia".

Que se corrió traslado al Dr. Gallardo, quien formuló su descargo que obra agregado a fs. 327/357.

Que como prueba documental, el Magistrado acompañó un listado, emitido por la Secretaría General de la Cámara del Fuero CAyT, de incidentes generados en



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2006 - Año del Bicentenario de la Reconquista de Buenos Aires"

acciones de amparo en el fuero y de incidentes generados en la Cámara de Apelaciones en recursos directos. El Secretario de Cámara informa que de la compulsada efectuada en el sistema informático surge que desde el inicio de las actividades en el fuero se generaron 839 (ochocientos treinta y nueve) incidentes en acciones de amparo, y 21 (veintiuno) incidentes en recursos directos que tramitaran ante la Cámara de Apelaciones (fs. 327/349).

Que asimismo, ofreció prueba testimonial, de la cual desistió posteriormente, tal como consta en el escrito agregado a fs. 494.

Que como prueba informativa, solicitó se librara oficio a los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario y a las dos Salas de la Excma. Cámara de Apelaciones a fin de que los Magistrados informaran sobre los criterios aplicados a la apertura de incidentes en acciones de amparo.

Que el Presidente Cámara de Apelaciones contestó que en principio rige el art. 16 ley 16.986 "no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes", y supletoriamente se aplica el CCAyT. Destaca que contestó el informe en razón de la remisión dispuesta por el Presidente de la Sala II (fs. 397). El Presidente de la Sala I Cámara de Apelaciones: se remitió a la respuesta dada por el Presidente de la Cámara (fs. 407).

Que la titular del Juzgado CAyT N° 4 señala que en gran cantidad de exptes. donde tramitan amparos se plantean incidencias, y que según su relevancia y lo que las partes manifiestan al respecto se les da trámite o no. Agrega que en virtud de lo dispuesto por los arts. 10 y 14 de la CCABA es una obligación constitucional asegurar la operatividad de los derechos y garantías, dadas las circunstancias de cada causa, se admite la promoción de incidentes, quedando soslayado el artículo 16 de la ley 16986, al ser una norma procesal de carácter local y de extraña jurisdicción (fs. 400).

Que de los informes solicitados por la Dra. López Vergara, quien se encontraba subrogando el Juzgado N° 5, a los secretarios de dicho Juzgado, surge que el criterio adoptado para la apertura de incidentes es amplio (fs. 392/394). La misma Magistrada, en su carácter de titular del Juzgado N° 6 manifestó que en el Juzgado a su cargo se sigue un criterio amplio para la apertura de incidentes en acciones de amparo, atendiendo a resguardar los derechos de las partes, y teniendo en miras la búsqueda de la verdad jurídica objetiva. Ello, de conformidad con los lineamientos del art. 158 CCAyT (fs. 470).

Que la titular del Juzgado CAyT N° 7 indicó que se rige por el procedimiento regulado por la ley 16.986 en tanto no se oponga ni desvirtúe la norma contenida en el art. 14 CCABA y art. 43 CN. Las incidencias que puedan plantearse, en caso de ser admitidas y sustanciadas, se resuelven con la sentencia definitiva, a excepción de las cuestiones de competencia y citación de terceros que se sustancian y su resolución no se difiere para la oportunidad de dictar sentencia (fs. 387). Por su parte, el titular del Juzgado CAyT N° 8 manifiesta que a pesar de que la ley 16986 prescribe que los incidentes no proceden en la acción de amparo, se han formado incidentes cuando una resolución que concede o rechaza una medida cautelar es apelada, cuando se ejecutan honorarios regulados en la sentencia, o cuando se pretende ejecutar la sentencia, a fin de armonizar la ley 16986 con el resto del ordenamiento jurídico -especialmente con el art. 14 de la Constitución de la Ciudad (fs. 414).

Que el titular del Juzgado CAyT N° 10 no se expidió sobre lo solicitado, manifestando que su función consiste en pronunciarse en casos particulares, y no sobre principios generales (fs. 410). Los Magistrados a cargo de los Juzgados CAyT N° 11 y N° 12 fueron concordantes al indicar que en cada caso particular se evalúa si la formación o no del incidente como pieza procesal separada redundaría o no en beneficio de la celeridad que debe caracterizar a los amparos, y que la ley 16.986 se aplica en tanto no desvirtúen el



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2006 - Año del Bicentenario de la Reconquista de Buenos Aires"

mandato de los arts. 14 CCABA y 43 CN (fs. 417 y 437 respectivamente). Los titulares de los Juzgados CAyT N° 1, 3 y 9 no contestaron, a pesar de haberse librado oficios reiteratorios.

Que a fs. 498/511 obran agregadas copia de la resolución de fecha 1° de junio de 2006 que fuera dictada por el Dr. Roberto Andrés Gallardo en el expte. 9933/11 "Dr. Ricardo Monner Sans contra GCBA y otros s/ otros procesos incidentales", copia del oficio de fecha 30/05/06 que fuera remitido por el Juez Federal, Dr. Sergio Gustavo Fernández, y copia de la presentación efectuada por el Dr. Gallardo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 18 de abril de 2006, constancias que fueran adjuntadas por el titular del Juzgado CAyT N° 2 en un escrito presentado en este Consejo el 05 de junio de 2006

Que en su descargo el Dr. Gallardo solicitó se lo citara a prestar declaración, a cuyos fines se fijó audiencia para el día 15 de junio de 2006. A fs. 527/538 obra agregada copia fiel de la versión taquigráfica de dicha declaración.

Que a fs 520/526 obran las copias que fueran acompañadas por el Dr. Gallardo en la declaración para su agregación al presente sumario, a saber: copia del oficio que hubiera sido presentado por el Magistrado ante este Consejo solicitando la intervención a los fines de asegurar la independencia del Poder Judicial, copia del informe emitido por la Dra. Laura I. Dané, a cargo de la Secretaría N° 3 del Juzgado CAyT N° 2, de las cuales se han extraído copias certificadas para su tratamiento independiente por el Plenario, tal como fuera dispuesto por esta Comisión (ver proveído fs. 539).

Que en la declaración ante la Comisión de Disciplina y Acusación, el Dr. Gallardo habló sobre la causa en el marco de la cual se iniciaran los incidentes, y que fue origen de la presente denuncia. Manifestó que frente a la denuncia "de supuestas anomalías en la flotabilidad de un barco y frente al peligro que entraña- y nos referimos a un hecho pre-Cromagnon"- y ante la posibilidad de que existiera un peligro cierto "en la salud o en la integridad física de las personas que por centenares transitan sobre un barco, frente a esa denuncia en un incidente vinculado obviamente con el juego y con el barco", pareciera no ser importante que "el juez, sin ninguna dilación ordene que los mejores y más idóneos expertos en la materia (...) se apersonen, revisen el barco y digan lo que dijeron, que en definitiva fue que no tenía problemas de flotabilidad. Pero la denuncia estuvo".

Que manifestó que frente a una denuncia de esa naturaleza, actuó de la manera que le pareció más razonable, sin dilaciones, "obedeciendo el mandato que tengo como juez, buscando la mejor manera, la más prolija, la menos cuestionable". Explicó que la denuncia formulada tenía visos de seriedad y verosimilitud, ya que había referencias concretas de inclinaciones, sobrecargas, y cuestiones que hacían suponer la desnaturalización del uso del barco.

Que además en su declaración, el Dr. Gallardo indicó que la argumentación que sostuvo tanto la presente denuncia como las denuncias presentadas ante la Procuración, y la denuncia penal por abuso de autoridad, por haber ingresado al barco, es la que sostienen los abogados de la parte titular de las embarcaciones para cuestionar la actuación judicial de cualquier Juez de la Ciudad también en materia contravencional, también en cuanto a la Dirección General de Rentas, y en cuanto a controles laborales bromatológicos de seguridad e higiene.

Que finalmente, el Magistrado declaró que entiende que "la promoción de la presente denuncia no es ni más ni menos que un nuevo escalón en un proceso de pretendido amedrentamiento y disciplinamiento de la justicia local y que, por supuesto, carece del más mínimo sustento en tanto yo cumplí procesalmente -y creo que ya está adecuadamente acreditado en el sentido de los centenares de incidentes que tramitan en nuestro fuero- y no creo haber incurrido en ninguna falta, además de que tampoco lo he hecho en términos de



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2006 - Año del Bicentenario de la Reconquista de Buenos Aires"

sustancia. Pienso que luego de Cromagnon queda claro que lo peor que podemos hacer frente a cualquier denuncia que involucre situaciones de peligro es no hacer nada. Lo peor es no hacer nada."

Que con relación a la legalidad procedimental de la formación de los incidentes, entiende que se trata de una discusión que está absolutamente saldada "con la evidencia irrefutable de que hay centenares de incidentes".

Que agregó que "nosotros no podemos someternos a los dictados de un decreto-ley de facto, el 16986 -aunque con un poco de demora, porque es del año 1968, se va a dejar sin efecto con la sanción de la nueva ley de amparo-, porque, primero, no es local -y saben perfectamente que la jurisdicción es la que determina el procedimiento- y cuanto nuestra Constitución dice claramente en materia de amparo que el amparo es de naturaleza informal. Y el artículo 10 de la Constitución dice que nosotros no podemos ampararnos -valga la redundancia- en cuestiones formales para dejar inermes a aquellos que denuncian violaciones a derechos y garantías. Entonces frente a eso no hay opción posible. O sea, el mandato constitucional es claramente privilegiado por sobre una ley; es ajena a la jurisdicción, que por su origen es ilegítima, y además está claramente demostrado que es disfuncional en términos de la nueva concepción constitucional".

Que este Plenario entiende en concordancia con el dictamen de Comisión de Disciplina y Acusación N° 26 que atendiendo a las circunstancias excepcionales de urgencia y al momento histórico en que se dieron los hechos, y la importancia que adquirió el tema de extremar los cuidados de control de la seguridad y del cumplimiento de los requisitos de las habilitaciones de lugares con importante afluencia de público en general por parte de la Ciudad de Buenos Aires, a raíz de la tragedia ocurrida en el local "Republica de Cromañon" con la secuela de muertos y heridos, no resulta conveniente aplicar sanción alguna al Magistrado, sin perjuicio de aconsejar en el futuro, extreme los cuidados y fundamentación a la hora de formar incidentes cuya relación con el objeto principal que diera origen a su primigenia intervención pudiera ser objetada

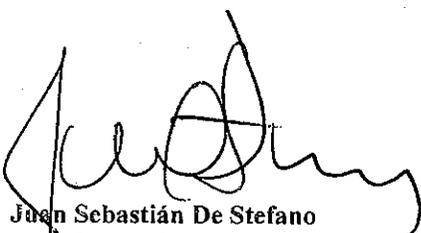
Por ello, en función de las atribuciones conferidas por el Art.116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley 31 y las Resoluciones CM. N° 171/2003 y 384/03;

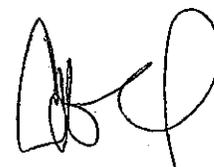
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al denunciado, comuníquese al denunciante, pase a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 567 /2006


Juan Sebastián De Stefano
Secretario


Carla Cavaliere
Presidenta